



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 385/02

UNREGISTERED

Dolores, 20 de agosto de 2.002.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Declaran a Dolores en emergencia por inundación ”.-

Diario el Tribuno Sábado 10 de Agosto 2002.-

Con fecha 26 de julio de 2002, exp. N° 2572/155/02, se declara el Estado de Emergencia Individual al Partido de Dolores y a otros afectados por inundación. Se establece como vencimiento del plazo de presentación de los productores afectados el 30 de agosto próximo.

El período que abarca la emergencia individual va desde el 01/08 al 30/10/02. y los beneficios que otorga la Provincia a los productores inundados son los siguientes:

Banco Provincia de Buenos Aires: efectivización de los beneficios crediticios previstos

En el Art. 10, apartado 1° de la Ley 10390, modificada por su similar N° 10466: lo cual significa prorroga en el vencimiento de los créditos mientras que dure la emergencia, como así también una rebaja en la tasa de interés del 20%.-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

En la Dirección Provincial de Rentas: efectivización de los beneficios tributarios establecidos en el art. 10, apartado 2° de la Ley 10390 con las modificaciones introducidas por las leyes 10553 y 10766, lo cual significa una prórroga para el pago de la 2ª Cuota del Inmobiliario Rural.

La Sociedad Rural de Dolores había solicitado con fecha 15 de junio del 2002 que se declare a todo el Partido en Estado de Emergencia y/o Desastre Individual, lo cual significa que los productores afectados de acuerdo a la ley 10390 y sus modificatorios y con un porcentaje de afectación superior al 80% del campo, quedaban exentos del pago del Impuesto Inmobiliario Rural, durante el período de la emergencia. En caso del Banco Provincia, los beneficios eran similares a los que nos han otorgado ahora.

La institución entiende que dada la magnitud de la inundación el productor rural merecía más ayuda de parte del Estado Provincial, aún hoy, hay muchos campos en el Partido que están afectados, ya que continúan inundados, encharcados y donde el agua se ha retirado quedan pisoteados y el pasto en estado de putrefacción.

También preocupa a la institución que gran parte de la Red vial del Partido se encuentra intransitable, a pesar de que lentamente el Municipio y Vialidad están tratando de solucionar los problemas al sector agropecuario.

Para consultas dirigirse a la Sociedad Rural de Dolores, Ing. Quadri 196, Tel. 44-2330 y Secretaría de Producción en 25 de Mayo y Mitre, teléfono 44-6580.

LEY 10390 (actualizada por leyes 10466, 10553 y 12651)

COMISION DE EMERGENCIA Y DESASTRE AGROPECUARIO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES- CREACION- REGIMEN DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO-BENEFICIOS PARA PRODUCTORES AFECTADOS.

ART. 1º- CREASE EN EL MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS LA COMISION DE EMERGENCIA Y DESASTRE AGROPECUARIO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, CUYA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO SE AJUSTARA A LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTACION.

ART. 2º- LA COMISION CREADA POR EL ARTICULO ANTERIOR ESTARA INTEGRADO POR REPRESENTANTES DEL ESTADO Y DE LAS ENTIDADES REPRESENTATIVAS DEL SECTOR AGROPECUARIO A NIVEL PROVINCIAL.

LA COMISION SERA PRESIDIDA POR EL MINISTRO DE ASUNTOS AGRARIOS, QUIEN PODRA DELEGAR ESTA FUNCION.

ART. 3º- LOS REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES A QUE SE REFIERE EL ART. 2º SERAN DESIGNADOS POR EL PODER EJECUTIVO A PROPUESTA DE LAS MISMAS, DEBIENDO HACERLO EN CADA CASO POR UN TITULAR Y UN ALTERNO, PARA SUPLIR AL PRIMERO.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

LOS MIEMBROS DE LA COMISION NO PERCIBIRAN RETRIBUCION ALGUNA. SOLO LES SERAN RESARCIDOS LOS GASTOS DE VIATICOS Y MOVILIDAD.

LA COMISION PODRA INCORPORAR PARA SU INTEGRACION TRANSITORIA Y EN LA MEDIDA QUE LO CONSIDERE NECESARIO, REPRESENTANTES DE ENTIDADES NACIONALES, PROVINCIALES, MUNICIPALES Y PRIVADAS, EN LA FORMA QUE A TAL EFECTO FIJE LA REGLAMENTACION.

ART. 4º- SERAN FUNCIONES DE LA COMISION:

A) PROPONER AL PODER EJECUTIVO LA DECLARACION DE EMERGENCIA AGROPECUARIA DE LA ZONA AFECTADA CON DELIMITACION DEL AREA TERRITORIAL A NIVEL DE PARTIDO O SECTORES DEL PARTIDO, CUANDO FACTORES DE ORIGEN CLIMATICO, TELURICO, FISICO O BIOLOGICO, QUE NO FUEREN PREVISIBLES O SIENDOLO FUERAN INEVITABLES, POR SU INTENSIDAD O CARACTER EXTRAORDINARIO, AFECTAREN LA PRODUCCION O LA CAPACIDAD DE PRODUCCION DE UNA REGION DIFICULTANDO GRAVEMENTE LA EVOLUCION DE LAS ACTIVIDADES AGRARIAS Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CREDITICIAS Y FISCALES. DEBERA EXPRESAR ASIMISMO LA FECHA DE INICIACION Y FINALIZACION, EN FUNCION DEL LAPSO QUE SE ESTIME ABARCARA LA EMERGENCIA AGROPECUARIA Y EL PERIODO QUE DEMANDARA LA RECUPERACION DE LAS EXPLOTACIONES.

B) PROPONER AL PODER EJECUTIVO LA DECLARACION DE ZONA DE DESASTRE AGROPECUARIO, DE AQUELLAS QUE, POR LA EXCEPCIONAL MAGNITUD DE LOS DAÑOS SUFRIDOS, NO PUDIEREN REHABILITARSE CON LAS MEDIDAS QUE ACUERDA LA MERA DECLARACION DE EMERGENCIA AGROPECUARIA.

C) OBSERVAR LA EVOLUCION DE LA EMERGENCIA AGROPECUARIA O DESASTRE Y LA DEL PROCESO DE RECUPERACION ECONOMICA DE LAS EXPLOTACIONES AFECTADAS PARA PROPONER, CUANDO CORRESPONDA, LA MODIFICACION DE LA FECHA DE FINALIZACION DEL ESTADO DE EMERGENCIA AGROPECUARIA O DESASTRE.

D) REPRESENTAR AL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES ANTE LA COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, POR MEDIO DE SU PRESIDENTE O DE QUIEN ESTE DELEGUE SU REPRESENTACION.

E) RECARBAR INFOMACIONES DE ORGANISMNOS NACIONALES, PROVINCIALES Y MUNICIPALES O INSTITUCIONES PRIVADAS, NECESARIAS PARA FACILITAR SU COMETIDO, REALIZANDO ANTE LOS MISMOS TODAS LAS GESTIONES QUE ESTIME CONVENIENTES PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY.

F) PROPICIAR LA ELABORACION Y DIVULGACION DE NORMAS PARA LA RECUPERACION DE LAS AREAS AFECTADAS.

G) INTERVENIR EN LA EJECUCION DE LAS MEDIDAS QUE SE ADOPTEN EN EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY.

H) ESTABLECER LAS NORMAS ESPECIFICAS PARA LA INDIVIDUALIZACION DE LAS EXPLOTACIONES AFECTADAS Y SU RESPECTIVA VERIFICACION.

I) PROPONER, CUANDO LO REQUIERAN LAS CIRCUNSTANCIAS, CUALQUIER OTRO TIPO DE MEDIDAS, COMPLEMENTARIAS DE LAS ENUNCIADAS EN EL ART. 8º DE LA PRESENTE LEY.

J) CONFECCIONAR UN REGISTRO DE CONTRIBUYENTES BENEFICIARIOS, EN TAREA COORDINADA O CONJUNTA CON LAS AUTORIDADES DE APLICACION DE LOS IMPUESTOS QUE SE CORRESPONDAN, A FIN DE LOGRAR UN CALCULO DE LOS RECURSOS FISCALES.

ART. 5º- CUANDO UN FENOMENO AFECTA A LAS ZONAS DE EMERGENCIA O DE DESASTRE AGROPECUARIAS, LA COMISION PODRA PROPONER -PREVIA VERIFICACIONA DECLARACION DE EMERGENCIA AGROPECUARIA CON CARACTER INDIVIDUAL, RESPECTO DE AQUELLOS PRODUCTORES QUE RESULTAREN AFECTADOS EN LA PROPORCION ESTABLECIDA EN EL ART. 8º, INC. A).

ART. 6º- LOS ESTADOS DE EMERGENCIA Y DE DESASTRE AGROPECUARIO SERAN DECLARADOS POR DECRETO DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, Y LAS DECLARACIONES DE EMERGENCIA INDIVIDUAL POR RESOLUCION DEL MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS.

ART. 7º- NO CORRESPONDERA LA DECLARACION DE EMERGENCIA AGROPECUARIA CUANDO DEL ANALISIS QUE DETERMINA EL ESTADO DE EMERGENCIA AGROPECUARIA SE CONCLUYA QUE LA SITUACION ES DE CARACTER PERMANENTE.

ART. 8º- PARA GOZAR DE LOS BENEFICIOS EMERGENTES DE LA PRESENTE LEY:

A) LOS PRODUCTORES COMPRENDIDOS EN LAS ZONAS DECLARADAS DE EMERGENCIA AGROPECUARIA DEBERAN ENCONTRARSE AFECTADOS EN SU PRODUCCION O CAPACIDAD DE PRODUCCION EN POR LO MENOS EL CINCUENTA POR CIENTO (50).

B) LOS PRODUCTORES COMPRENDIDOS EN LAS ZONAS DE DESASTRE DEBERAN ENCONTRARSE AFECTADOS EN SU PRODUCCION O CAPACIDAD DE PRODUCCION EN POR LO MENOS EL CINCUENTA POR CIENTO (80).

C) LOS PRODUCTORES COMPRENDIDOS EN LAS ZONAS DE DESASTRE QUE SE ENCONTRAREN AFECTADOS EN SU PRODUCCION EN MENOS DEL OCHENTA POR CIENTO (80), PODRAN GOZAR DE LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS PARA LAS ZONAS DEL INC. A), EN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL MISMO.

EL MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS DEBERA EXTENDER A LOS PRODUCTORES AFECTADOS UN CERTIFICADO QUE ACREDITE LAS CONDICIONES PRECEDENTEMENTE ENUMERADAS, QUIENES TENDRAN QUE PRESENTARLO A LOS EFECTOS DEL ACOGIMIENTO A LOS BENEFICIOS QUE ACUERDA LA PRESENTE.

ART. 9º- NO PODRAN HACER USO DEL GOCE DE LOS BENEFICIOS EMERGENTES DE LA PRESENTE LEY, LOS PRODUCTORES MENCIONADOS EN EL ART. 8º, CUANDO LOS DAÑOS PUEDAN SER CUBIERTOS O AMPARADOS POR EL REGIMEN DE SEGUROS CUANDO LA EXPLOTACION LA REALIZAN EN ZONAS CONSIDERADAS ECOLOGICAMENTE NO APTAS PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA.

ART. 10.- (conf. Ley 10466): DECLARADO EL ESTADO DE EMERGENCIA O DE DESASTRE AGROPECUARIO SE ADOPTARAN Y APLICARAN A LOS PRODUCTORES AFECTADOS, COMO ASIMISMO A LOS COMERCIANTES E INDUSTRIALES, EN LOS CASOS QUE PREVE EL APARTADO SIGUIENTE LAS MEDIDAS QUE SE DETALLAN.

(incorporado por Ley 12651) “Quedan expresamente comprendidos dentro de las actividades productivas contempladas, y se le otorgarán los mismos beneficios dispuestos por la presente a los productores florihortícolas.

1. EN EL ORDEN CREDITICIO: QUEDANDO COMPRENDIDOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS, COMERCIANTES E INDUSTRIALES DE ZONAS AFECTADAS POR REPERCUSION INMEDIATA DEL FENOMENO.

EL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, CONCURRIRA EN AYUDA DE LOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS, COMERCIANTES E INDUSTRIALES COMPRENDIDOS EN LA DECLARACION DE EMERGENCIA O DE DESASTRE AGROPECUARIO, APLICANDO DE ACUERDO A LAS SITUACIONES INDIVIDUALES DE CADA PRODUCTOR AGROPECUARIO, COMERCIANTE O INDUSTRIAL Y CON RELACION A LOS CREDITOS CONCEDIDOS PARA SU PROPIA ACTIVIDAD ESPECIFICA, LAS MEDIDAS ESPECIALES QUE SE DETALLAN SEGUIDAMENTE:

A) OTORGAMIENTO DE ESPERAS Y RENOVACIONES A PEDIDO DE LOS INTERESADOS, DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES, A LA FECHA EN QUE SE FIJE COMO INICIACION DE LA EMERGENCIA O DE DESASTRE, Y POR LOS PLAZOS ACORDES CON LOS RECURSOS E INGRESOS DE CADA PRODUCTOR, COMERCIANTE E INDUSTRIAL AFECTADO, CUALQUIERA SEA SU MONTO, Y EN LAS CONDICIONES QUE ESTABLEZCA LA INSTITUCION BANCARIA.

B) OTORGAMIENTO EN LAS ZONAS DE EMERGENCIA AGROPECUARIA O DE DESASTRE DE CREDITOS ESPECIALES, OPERACIONES DE DESCUENTO SOBRE LA BASE DE INTERESES MINIMOS, QUE PERMITAN LOGRAR LA CONTINUIDAD DE LAS ACTIVIDADES, EL RECUPERO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PRODUCTORES, COMERCIANTES E INDUSTRIALES AFECTADOS Y EL MANTENIMIENTO DE SU PERSONAL ESTABLE, SEGUN SE TRATE DE EMERGENCIA O DE DESASTRE EN LOS PORCENTAJES Y FORMAS QUE ESTABLEZCA EL PODER EJECUTIVO.

C) UNIFICACION, PREVIO ANALISIS DE CADA CASO, DE LAS EUDAS QUE MANTENGAN LOS PRODUCTORES, COMERCIANTES E INDUSTRIALES CON LA INSTITUCION BANCARIA INTERVINIENTE Y EN LAS CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN CADA CASO.

D) SUSPENSION HASTA CIENTO OCHENTA (180) DIAS, DESPUES DE FINALIZADO EL PERIODO DE EMERGENCIA O DE DESASTRE DE LA INICIACION DE JUICIOS POR COBROS DE ACREENCIAS VENCIDAS CON ANTERIORIDAD A LA EMERGENCIA, SOLO EN LO QUE RESPECTA A ACCIONES Y PROCESOS DE EJECUCION, SIN PERJUICIO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DESTINADAS A PRESERVAR LA ACREENCIA. EN LAS ACCIONES Y PROCESOS DE EJECUCION QUE SE HALLAREN EN TRAMITE, SOLO SE DISPONDRA POR IGUAL PLAZO LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO Y DE LOS TERMINOS PROCESALES.

E) NO AFECTACION DEL CONCEPTO DE LOS DEUDORES ACOGIDOS A LAS FRANQUICIAS QUE SE ACUERDAN CONFORME A ESTA LEY.

EL PODER EJECUTIVO GESTIONARA ANTE OTROS ORGANISMOS DE CREDITOS OFICIALES O PRIVADOS, LA APLICACION DE NORMAS SIMILARES A LAS ESTABLECIDAS POR EL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

2. EN EL ORDEN IMPOSITIVO:

SE ADOPTARAN LAS MEDIDAS ESPECIALES QUE SEGUIDAMENTE SE INDICAN, PARA AQUELLOS REPONSABLES QUE CON MOTIVO DE LA SITUACION DE EMERGENCIA AGROPECUARIA O ZONA DE DESASTRE VEAN COMPROMETIDAS SUS FUENTES DE RENTAS, SIEMPRE QUE LA EXPLOTACION AGROPECUARIA SE ENCUENTRE UBICADA EN ELLA Y CONSTITUYA SU PRINCIPAL ACTIVIDAD.

A) PRORROGA DEL VENCIMIENTO PARA LAS PRESTACIONES Y EL PAGO DE LOS IMPUESTOS Y TASAS PROVINCIALES QUE GRAVEN LAS ZONAS DE VIGENCIA DEL ESTADO DE EMERGENCIA AGROPECUARIA.

LAS PRORROGAS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MENCIONADOS, TENDRAN UN PLAZO DE VENCIMIENTO DE HASTA CIENTO OCHENTA DIAS (180) SIGUIENTES A AQUEL EN QUE FINALICE EL PERIODO Y NO GENERARAN REAJUSTE DE LOS VALORES NOMINALES DE LA DEUDA, NI DEVENGARAN INTERESES.

LA DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS QUEDA FACULTADA PARA PROCEDER EN CONSECUENCIA.

B) (Conf. Ley 10533): EXENCION TOTAL O PARCIAL DE IMPUESTOS Y TASAS PROVINCIALES EN LOS PARTIDOS DECLARADOS DE DESASTRE. ESTAS EXENCIONES SERAN ACORDADAS POR EL PODER EJECUTIVO, QUIEN DETERMINARA LOS SUJETOS, ALCANCES, BENEFICIOS Y DEMAS CONDICIONES, SIN ALTERAR EL ESPIRITU DE LA PRESENTE NORMA.

C) SUSPENDER HASTA CIENTO OCHENTA (180) DIAS DESPUES DE FINALIZADO EL PERIODO DE EMERGENCIA AGROPECUARIA O DESASTRE, LA INICIACION DE EJECUCIONES FISCALES POR VIA DE APREMIO, PARA EL COBRO DE LOS IMPUESTOS O TASAS ADEUDADAS POR LOS CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS EN LA PRESENTE LEY.

POR EL MISMO PERIODO QUEDARA SUSPENDIDA EL USO DE LOS TERMINOS PROCESALES Y DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN AQUELLAS ACCIONES Y PROCESOS DE EJECUCION QUE SE HALLAREN EN TRAMITE.

3. EN EL ORDEN DE OBRAS PUBLICAS: [Created by Unregistered Version](#)

SE PROCEDERA CON CARACTER DE URGENCIA A LA ASIGNACION DE PARTIDAS PARA ENCARAR LA CONSTRUCCION Y/O REPARACION DE LAS OBRAS PUBLICAS AFECTADAS O QUE RESULTE NECESARIA COMO CONSECUENCIA DE LOS FACTORES QUE DIERON ORIGEN A LA DECLARACION DEL ESTADO DE EMERGENCIA AGROPECUARIA O DE DESASTRE, PREVIO ESTUDIO DEL CONJUNTO DE LAS MISMAS PARA ESTABLECER PRIORIDADES EN EL EMPLEO DE LOS FONDOS DISPONIBLES.

4. EN EL ORDEN SOCIAL:

EL PODER EJECUTIVO ADOPTARA MEDIDAS ESPECIALES ADECUADAS A LAS CIRCUNSTANCIAS PARA ASISTIR AL TRABAJADOR AGRARIO Y SU FAMILIA AFECTADOS POR LA SITUACION DE EMERGENCIA O DESASTRE.

ART. 11.- EN LA SITUACION PREVISTA EN EL ART. 7º LA COMISION DE EMERGENCIA Y DESASTRE AGROPECUARIO PODRA NO OBSTANTE SUGERIR AL PORDER EJECUTIVO, MEDIDAS ESPECIALES EN APOYO DE LOS PRODUCTORES AFECTADOS DE ACUERDO A LA MAGNITUD DE LOS PERJUICIOS SOPORTADOS.

ART. 12.- LA SOLICITUD DE DECLARACION DEL ESTADO DE EMERGENCIA AGROPECUARIA O ZONA DE DESASTRE QUE FORMULEN LOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS, ENTIDADES QUE LOS REPRESENTAN U OTROS DAMNIFICADOS, SERAN ENCAUZADOS POR LOS INTENDENTES MUNICIPALES, CON LOS REQUISITOS FORMALES QUE SE ESTABLEZCAN REGLAMENTARIAMENTE. SIN PERJUICIO DE ELLO LA COMISION INTERVENDRA EN FORMA DIRECTA CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS LO HAGAN NECESARIO.

ART. 13.- EL PODER EJECUTIVO A TRAVES [Created by Unregistered Version](#) DE LA COMISION DE EMERGENCIA Y DESASTRE AGROPECUARIO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

ART. 14.- LOS GASTOS QUE OCASIONE EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION SERAN ATENDIDOS CON RECURSOS DE PARTIDAS ESPECIFICAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS.

ART. 15.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SERAN APLICADAS ASIMISMO, A TODAS LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA AGROPECUARIA DECLARADAS CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE SANCION Y QUE SE ENCUENTREN VIGENTES.

ART. 16.- EL PODER EJECUTIVO DEBERA INTEGRAR LA COMISION DE EMERGENCIA Y DESASTRE AGROPECUARIO DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS DE LA PUBLICACION DEL DECRETO REGLAMENTARIO DE LA PRESENTE LEY.

ART. 17.- DEROGASE LA LEY 8394 Y TODA NORMA QUE SE OPONGA A LA PRESENTE LEY.

ART. 18.- COMUNIQUESE, ETC

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

[Created by Unregistered Version](#)